El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide nulidad procesal

Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad extracontractual

Demandantes : José A. Ramírez G. y otros

Demandados : Alpopular Cargo SAS y otros

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-003-2016-00598-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PRINCIPIOS / PRESUPUESTOS / EMPLAZAMIENTO / REQUISITOS / REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS / LA INFORMACIÓN DEBE HACERSE PÚBLICA PARA PERMITIR EL ACCESO A ELLA.**

El régimen de esta figura está informado por el principio de la taxatividad o especificidad… Otros principios de igual entidad que permean la herramienta, en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla…

LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES. Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 ibidem…

Para este tipo de citación, han de verificarse los requisitos estatuidos en el artículo 108, CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y, (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez…

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas”…

El parágrafo 1º del citado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro…, sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información. (…)

Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación. (…)

… revisado el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial…, se encontró el proceso inscrito, pero sin ser consultable, y, por ende, no está debidamente publicitado, es inaccesible. Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada despacho…



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA**

**DEPARTAMENTO DEL RISARALDA**

Nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

1. el asunto por decidir

Sería del caso proveer de fondo, sino fuera porque se aprecia una causal de invalidación procesal en el curso del proceso de la referencia, que amerita pronunciamiento, al tenor de las consideraciones que siguen.

1. **la síntesis de la crónica procesal**

La demanda principal fue radicada el 15-02-2017 (Folio 122, cuaderno No.1, parte 1, expediente escaneado), siendo admitida el 07-03-2017 (Previa inadmisión, folio 123, cuaderno No.1, parte 1, expediente escaneado) donde se ordenó notificar y correr traslado (Folio 149, cuaderno No.1, parte 1, expediente escaneado). Los demandados, Alpopular Cargo SAS y Allianz Seguros SAS, fueron notificados personalmente (Folios 160 y 185, ibidem) y ejercitaron su derecho a la réplica.

Por su parte, la notificación del demandado Duván Ferney Ríos Suárez se intentó sin éxito (Folios 186-190, ibidem, así como 80-84, 90-105, 109-120, cuaderno No.1, parte 2, expediente escaneado), por lo que se autorizó su emplazamiento (Folios 122-123, cuaderno No.1, parte 2, expediente escaneado). Enseguida, se aportó constancia de divulgación en el periódico (Folio 125, cuaderno No.1, parte 2, expediente escaneado), se hizo la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial” (Folios 127-128, ibidem) y con auto del 17-01-2018 se nombró curador *ad litem* (Folio 129, ibídem).

Entretanto, fue presentada solicitud de acumulación por parte de Yhony Otero Becerra y otros, de proceso que se tramitaba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito local (Folios 134-112, en su orden de las partes 2 y 3, cuaderno No.1), a la que se accedió con proveído del 24-05-2018 (Folios 113-115, cuaderno No.1, parte 3, expediente escaneado). En ese asunto ninguno de los demandados había comparecido y, entonces, a las personas jurídicas se les dio por notificadas por estado con auto del 11-07-2018 (Folio 182, cuaderno No.4, parte 1, expediente escaneado).

Posteriormente, el 24-07-2018 se cumplió la notificación personal del aludido auxiliar de la justicia (Folio 124, cuaderno No.1, parte 3, expediente escaneado), quien contestó, extemporáneamente (Folio 137, cuaderno No.1, parte 3, expediente escaneado). El 17-06-2019 se surtió la audiencia inicial (Folios 174-179, cuaderno No.1, parte 3, expediente escaneado) y, durante los días 23 y 24-01-2020, la diligencia de instrucción y juzgamiento en la que se emitió sentencia, parcialmente, estimatoria, que fue apelada por todos los extremos en litigio, dando lugar a la remisión del expediente a esta Sala (Folios 178-193, cuaderno No.1, parte 4, expediente escaneado).

1. **las estimaciones jurídicas para decidir**
	1. El régimen de las nulidades procesales

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que este instrumento, reglamentado por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto, en su mayoría.

El régimen de esta figura está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.[[1]](#footnote-1), López B.[[2]](#footnote-2), Azula C.[[3]](#footnote-3) y Rojas G.[[4]](#footnote-4) y Sanabria S[[5]](#footnote-5). Otros principios de igual entidad que permean la herramienta, en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ[[6]](#footnote-6).

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.* Hoy reconocidas en el CGP (Artículos 14, 164 y 168) y, revalidadas con la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

* 1. Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 *ibidem*, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte y ser saneable (Artículo 135-3, CGP), ante su ausencia, representada por curador *ad litem*, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

* 1. El emplazamiento de herederos determinados e indeterminados

Para este tipo de citación, han de verificarse los requisitos estatuidos en el artículo 108, CGP, a saber: **(i)** El nombre del emplazado; **(ii)** Las partes del proceso; **(iii)** La clase del proceso; y, **(iv)** El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

El parágrafo 1º del citado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro (También los de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios), sería regulado por el CSJ, para: **(i)** Determinar la forma de darle publicidad; **(ii)** Garantizar el acceso; y, **(iii)** Establecer la base de datos que permita consultar la información. Sin mayores diferencias, así lo consideran López B.[[7]](#footnote-7) y Rojas G.[[8]](#footnote-8).

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “*(…) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (…)”*. Sublínea y versalitas, fuera de texto.

Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

En ese orden de ideas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y etapas, hace irregular el trámite, y sin opción de convalidación, cuando quiera que la(s) persona(s) no se hace(n) presente(s) al litigio y luego de emplazada (s) se le(s) nombra curador *ad litem;* pues se itera, carece de toda facultad para refrendar la actuación; de allí que esa gestión sea anómala, se tipifica en la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

1. **El caso concreto que se analiza**

Hecha la verificación del emplazamiento surtido para el demandado Duván Ferney Ríos Suárez (Folios 125 y 128, cuaderno No.1, parte 2, expediente escaneando), acorde a las premisas jurídicas precitadas en este asunto, se ha configurado la aludida irregularidad.

Ello por cuanto, revisado el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial (Folio 127, cuaderno No.1, parte 2, expediente escaneando), se encontró el proceso inscrito, pero sin ser consultable, y, por ende, no está debidamente publicitado, es inaccesible. Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada despacho, conforme al “Manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales”[[9]](#footnote-9) expedido por el CSJ.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador *ad litem* que representó a ese demandado.

Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir de la anotación en ese registro (Folio 128, cuaderno No.1, parte 2, expediente escaneando). Quedará exceptuada de la anulación, el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibidem).

1. **LAS DECISIONES**

En armonía con las premisas expuestas, se invalidará lo actuado a partir de la fecha en que se intentó la inclusión del emplazamiento en el sistema, inclusive, a fin de que, en primera instancia, se rehaga la actuación viciada, en la forma puesta de presente. Con excepción del acervo de pruebas, que tendrá validez para las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el 05-03-2015, fecha de anotación del emplazamiento en el registro nacional de la Rama Judicial, inclusive; quedando válidas, para las partes que pudieron controvertirlas, las pruebas.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.909 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 6ª Edición, Esaju, 2017, Bogotá DC, p.600. [↑](#footnote-ref-4)
5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.447. [↑](#footnote-ref-7)
8. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.412. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx?ReturnUrl=%2f Justicia21](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx?ReturnUrl=%2f%20Justicia21) [↑](#footnote-ref-9)